



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 089

(Aprobado mediante acta del 22 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Aura Teresa Vallejo Acosta
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920180066401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien se identifica con T.P. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Ximea Rayo Calderón quien se identifica con T.P. 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de septiembre de 2009, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Sedid Antonio Rincón, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, bajo el argumento de que Sedid Antonio Rincón estuvo afiliado al ISS acumulando 344,71 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que falleció el 20 de septiembre de 2009. Así mismo, refirió que Colpensiones, mediante Resolución 2496 del 27 de marzo de 2003 le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al fallecido.

Por último, manifestó que elevó reclamación de la pensión de sobrevivientes el 22 de octubre de 2018 pero no ha obtenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Conforme lo anterior, Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que no se cumple con las exigencias de la norma. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y la de reconocimiento oficioso de excepciones.

De otro lado, el juzgado de conocimiento, a través de auto 1095 del 12 de marzo de 2019, dispuso la vinculación como litisconsorte necesario de Jaqueline Rincón Vallejo, en calidad de hija del causante, toda vez que concurrió como posible beneficiaria del beneficio pensional y al momento del deceso de su padre, aunque contaba con más de 18 años de edad, pero se encontraba estudiando.

Es así, que Jaqueline Rincón Vallejo representada por apoderado judicial, no se opuso a las pretensiones y en su lugar, señaló que son ciertos los hechos de la demanda; además, no propuso medios exceptivos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 326 proferida el 13 de agosto de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas desde el 20 de septiembre de 2009 hasta el 8 de julio de 2015. De igual forma, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 9 de julio de 2015 en cuantía de 1 SMLMV, sobre catorce mesadas al año, el cual deberá ajustarse anualmente.

Así mismo, ordenó a la pasiva que incluya en nómina de pensionados a la demandante, liquidó el retroactivo a partir del 7 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019 en suma de \$42.709.463, el cual deberá ser indexado. De igual forma autorizó el descuento del valor correspondiente a los aportes en salud y al reconocido por concepto de indemnización sustitutiva en suma de \$2.070.395, suma que deberá ser indexada al momento de realizar el descuento.

Igualmente, condenó a la pasiva a continuar pagando la mesada pensional a partir de septiembre de 2019, en suma, de \$828.116, absolvió de la condena de intereses moratorios y condenó en costas a aquella, fijando como agencias en derecho el valor de \$2.135.473,15.

Como fundamento de la decisión, la Juez señaló que el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin embargo, no acreditó la densidad de semanas que exige la citada norma, así como tampoco la Ley 100 de 1993 en su texto original, pero sí advirtió que acreditó las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cotizó un total de 344,71 semanas en toda su vida laboral, superando así, las 300 exigidas por esta norma, explicó que el citado Acuerdo resultaba aplicable en virtud del criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional. En lo relativo a la calidad de beneficiaria de la demandante, señaló que no se encontraba en discusión, teniendo en cuenta que, por un lado, le fue reconocida la indemnización sustitutiva y por otro, con la prueba testimonial recaudada, se logra acreditar que dependía económicamente del causante.

Aunado a lo anterior, frente a la prescripción, refirió que al causante en vida le fue negada la pensión de vejez por el ISS y en su lugar, le reconoció la indemnización sustitutiva mediante acto administrativo de 2003, que la

demandante solicitó la pensión de sobrevivientes el 9 de julio de 2018, la entidad negó su reconocimiento el 3 de septiembre de 2018 y que fue notificada el 13 del mismo mes y año.

Agregó, que el 22 de octubre del mismo año, se presentó solicitud de revocatoria directa, que fue negada mediante resolución del 8 de noviembre de 2018 y que la demanda se radicó el 23 de noviembre del mismo año, por lo que encuentra configurada la prescripción de las mesadas generadas desde el 20 de septiembre de 2009 hasta el 8 de julio de 2015, reconoció una mesada pensional en cuantía de un SMLMV, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo en cuenta que se causó la pensión en el año 2009, es decir, antes del 31 de julio de 2011.

Por último, negó los intereses moratorios bajo el argumento de que la pensión fue reconocida mediante el estudio de la condición más beneficiosa, por lo que ordenó la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

Por su lado, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que se modifique la sentencia proferida en el sentido de que sean reconocidos los intereses moratorios a partir del 10 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que se ha reconocido la prestación conforme la postura de la Corte Constitucional, mandato que no ha sido acogido por Colpensiones.

Igualmente, solicita que se indexen los valores desde el 9 de julio de 2015 hasta un día antes del reconocimiento de los intereses. De igual forma, solicita que no se ordene el descuento por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión que se le dio en vida al causante, teniendo en cuenta que se trata de 2 riesgos diferentes, por lo que considera que el reconocimiento que se le hizo al causante no tiene relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por otro lado, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la fecha del deceso del causante fue el 20 de septiembre de 2009, es decir que la norma aplicable es la ley 100 de 1993 –hace lectura de la norma-, para concluir que, revisada la

carpeta administrativa, al causante en vida se le reconoció una indemnización sustitutiva por las 344,71 semanas cotizadas, lo que genera una incompatibilidad con la prestación reconocida.

Además, refiere que la última cotización lo fue el 5 de noviembre de 1992, es decir que a la fecha del deceso no acredita las 26 semanas que exige la ley, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta corporación procede del recurso de apelación interpuesto por las partes y, además, del grado jurisdiccional de consulta conforme al artículo 69 ibídem, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta sala determinar si acertó o erró el Juez de primer grado ante el reconocimiento de la demandante la pensión de sobrevivientes, en caso de lo primero, se establecerá si hay lugar al retroactivo, a partir de qué fecha; además, si se causan los intereses moratorios.

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente:

-) Que el causante, Sedid Antonio Rincón feneció el 20 de septiembre de 2009 (f.º 15)
-) Que Colpensiones, a través de Resolución 002496 de 2003, en vida del causante, le reconoció la indemnización sustitutiva (f.º 8), que mediante Resolución SUB 231907 de 2018, negó la indemnización sustitutiva por la pensión de sobrevivientes (f.º 10-11)
-) Que la demandante presentó solicitud de revocatoria directa, la pasiva negó mediante Resolución SUB 291695 de 2018 (f.º 68-70)

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Sedid Antonio Rincón, el 20 de septiembre de 2009, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 20 de septiembre de 2006 y el mismo día y mes del año 2009, una vez revisada la historia laboral, reporta “0” semanas cotizadas, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”¹

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las

¹ Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas² frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento de que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante³. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁴, atender el criterio de la Guardiania Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

³ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁴ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional, razón suficiente para denegar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

Una vez realizado el test de procedencia esta Sala avizora, que:

La demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que, en vida del causante, se dedicó a las tareas del hogar; además, con la prueba testimonial se advierte, que dependía económicamente del fallecido y que la actualidad presta sus servicios como empleada doméstica ocasional.

Así mismo, se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital de la demandante, quien según se evidencia de las pruebas aportadas, que figura afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado desde el año 2016, estado activo, en la actualidad.

De igual forma, no se dijo nada en todo el trámite del proceso sobre la imposibilidad de seguir cotizando al sistema y esta situación no se encuentra en discusión por las partes en litis. Misma situación se presenta sobre la demora para promover la demanda, toda vez, que esta situación no fue discutida durante el trámite del proceso.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1985; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues cotizó en toda su vida laboral 344,71 semanas entre el 14 de febrero de 1985 hasta el 5 de noviembre de 1992, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de abril de 1994, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, como lo concluyó la juez.

Con relación a la calidad de beneficiaria de la demandante, se advierte que no existe discusión frente a este requisito, pues conforme la prueba aportada al plenario, Colpensiones, a través de Resolución SUB 231907 de 2018 le negó la indemnización sustitutiva. Así mismo, este requisito queda acreditado con las declaraciones rendidas por Bertha Isabel Alzate de Roperó y María Jesús Alzate Díaz, quienes, al unísono, manifestaron que la

demandante convivió con el causante, que nunca se separaron y que dependía económicamente del fallecido.

Es así, que la demandante acreditó los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada.

Precisa la Sala que, operó el fenómeno prescriptivo, en tanto el derecho se causó el 20 de septiembre de 2009, la demandante reclamó la pensión el 9 de julio de 2018, la entidad negó el beneficio mediante Resolución SUB 231907 del mismo año, la demandante elevó revocatoria directa el 22 de octubre de 2018, la pasiva negó la misma, mediante Resolución SUB291695 del mismo año y la demanda se presentó el 23 de noviembre de 2018.

Por ende, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 9 de julio de 2015 tal y como lo concluyó la juez de primera instancia, de ahí que se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía del salario mínimo, sobre 14 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Una vez realizado el cálculo del retroactivo causado a partir del 9 de julio de 2015 actualizada al 28 de febrero de 2022, el mismo asciende a \$74.030.476, el cual deberá pagarse debidamente indexado –quedando resuelto un punto objeto de censura, sin pasar por alto que el juzgador de primer grado así lo dispuso-, razón por la que se modificará la sentencia proferida en primera instancia en razón de la cifra que deberá pagar la demandada.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses

moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁵-, razón suficiente para no dar prosperidad al recurso interpuesto, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto. No obstante, se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de reconocer los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, razón.

Por último, en lo que hace referencia a la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con la pensión de sobrevivientes y con la oposición a su devolución, ha de indicarse que esta procede cuando el cotizante o afiliado no estructura el derecho a pensionarse y opta por la devolución o reintegro de los aportes que ha realizado.

Para mayor claridad, es una forma de devolver los aportes a pensión realizados, que en el régimen de prima media (Colpensiones) toma el nombre de indemnización sustitutiva, y en los fondos privados de pensión toma el nombre de devolución de aportes.

Lo anterior cobra sustento con lo señalado en diversa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia radicación 67359 del 18 de abril de 2018, órgano que ha enseñado que no por el hecho de reconocerse suma por concepto de indemnización sustitutiva se pierde el derecho a la pensión, contrario, al constatarse que procedía la prestación económica, por ser un derecho irrenunciable, habrá lugar a su reconocimiento y a la devolución de lo reconocido por aquello, y es así, porque para el cálculo que se realiza en ambas -indemnización o derecho pensional por cumplir requisitos- se tienen en cuenta los aportes al sistema.

Además, no se puede pasar por alto que la pensión de sobrevivientes es sobreviviente, lo que significa, que de no existir la de vejez, aquella tampoco, por lo que se concluye que no erró el juzgador de primer grado al autorizar que Colpensiones haga el descuento por el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia al no salir avante los recursos de alzada, se condenará a ambas partes, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia 326 proferida el 13 de agosto de 2019, en el sentido de condenar al pago del retroactivo de las mesadas pensionales a partir del 9 de julio de 2015 actualizado hasta el 28 de febrero de 2022 en cuantía de \$74.030.476, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ORDENAR el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juez de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de ambas partes, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1. Retroactivo

Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2015	\$ 644.350	7	\$ 4.510.450
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000
			\$ 74.030.476